Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00098 00
Demandante:	Gloría Inés Jiménez
Demandado:	Noel Antonio Peláez Arias
Auto:	410

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos formales que se exige para la misma. Veamos.

1. No se allegó la prueba de la existencia del señor Noel Antonio Peláez Arias (Artículo 84 numeral 2° en concordancia con el artículo 85 C.G.P)

2. No se acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado. Tal acreditación puede darse a través del servicio de cotejo de documentos prestado por las empresas de mensajería certificada. Allegando únicamente la certificación de envío no suple los presupuestos de acreditación de que trata el artículo 6° inciso 4° parte final del decreto 806 de junio último. De igual manera debe proceder la parte al momento de subsanar la demanda,

Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Proyectó: DYBN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **investigación de paternidad,** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **Gloria Inés Jiménez,** en contra del señor **Noel Antonio Peláez Arias**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería al profesional en derecho **LUIS OCTAVIO MURILLO COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.360.286, portador de la tarjeta profesional 99.868 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en el proceso en representación de la señora Gloria Inés Jiménez.

N O T I F Í Q U E S E

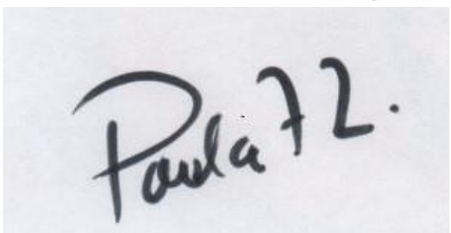

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 076

Abril veintinueve (29) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario

Proyectó: DYBN